

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁹ *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Radicado No. 20225340138502 del 07/06/2022.

Mediante radicado No. 20225340138502 del 07/06/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374344 del 10/11/2021, impuesto al vehículo de placas **TZA830**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3** toda vez que se

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

encontró: "*Ley 336 de 1996 artículo 49 en su literal E, transporta a la señora Bibiana Daza Palacio cédula de ciudadanía 51820618, desde la transversal 57 calle 104B-45 hasta la clínica los nogales por la aplicación Beat cobrando el valor de 8600 pesos manifestado por la pasajera, servicio no autorizado, no presenta ningún documento que soporte la prestación del servicio.*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **TZA830**, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, (i) presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **TZA830**, para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TZA830**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios,

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 1015374344 del 10/11/2021, impuesto al vehículo de placas **TZA830**, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374344 del 10/11/2021, impuesto al vehículo de placas **TZA830**, levantado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3**,

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 04/03/2024

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.05 09:12:32 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
1990 DE 04/03/2024

Notificar:

TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT 890211325 -3,
Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contador@transportescalderson.com.co , juridica@transportescalderson.com.co

Dirección: CARRERA 69 A #65- 81
Bogotá D.C.

Proyectó: .Maria Paula Perdomo – Contratista DITTT.
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES CALDERON S.A
Sigla: No Reportó
Nit: 890211325-3
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-226052-04
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2012
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 17 # 15 - 68
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: juridica@transportescalderon.com.co
Teléfono comercial 1: 6450130
Teléfono comercial 2: 6324485
Teléfono comercial 3: 3188279666

Dirección para notificación judicial: CARRERA 69 A # 65 - 81
Municipio: Bogota D.C. - Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@transportescalderon.com.co
Teléfono para notificación 1: 6450130
Teléfono para notificación 2: 6324485
Teléfono para notificación 3: 3188279666

La persona jurídica TRANSPORTES CALDERON S.A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura publica No. 661 de fecha 10 de Abril de 1985 otorgada en la notaria 05 del circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100626 del libro IX, se constituyo la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES CALDERON LIMITADA.

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 10003 de fecha 13 de Octubre de 2004 otorgada en la notaria XIX del circulo de Bogotá D.C. , inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100636 del libro XIX, consta la transformación de la sociedad limitada en sociedad anónima bajo la denominación social de: TRANSPORTES CALDERON S.A

C E R T I F I C A

Por escritura publica No. 11169 de fecha 22 de Diciembre de 2011 otorgada en la notaria 72 del circulo de Bogotá D.C. , inscrita en esta cámara de comercio

el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100640 del libro IX, consta el cambio de domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Bucaramanga (Santander).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 13 de Octubre de 2054.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción no. 168175 de fecha 17 de mayo de 2019, se registro la resolución no. 00044 de fecha 06 de septiembre de 2017 expedida por el ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio de transporte publico terrestre automotor especial.

C E R T I F I C A

mediante inscripción no 214589 de fecha 17/08/2023 se registro el acto administrativo no 000081 de fecha 22/08/2011 expedido por ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: A) la prestacion del servicio publico terrestre automotor, especialmente de transporte de pasajeros en vehiculos tipo taxi y transportes de asalariados, estudiantes en todo el territorio colombiana y el transporte de pacientes en cualquier tipo de ambulancia, el transporte de hidrocarburos, el transporte de liquidos y sustancias peligrosas, administracion de campos petroleros para su explotacion y compra de crudos, estaciones de servicio derivadas del petroleo, al igual que el transporte aereo y fluvial en todas modalidades, con estricta sujecion a las normas que al aspecto han expedido y en el futuro expidan las autoridades del transporte tanto nacionales como locales b) la compra a ecopetrol o a cualquier otro comercializador autorizado por el gobierno nacional, de combustible y demas derivados del petroleo, con destino a su consumo propio y/o su comercializacion c). El alquiler de todo tipo de vehiculos de servicio publico o particular d) organizacion de convenciones y eventos comerciales e). Prestacion de servicios de organizacion y operacion logistica en asuntos relacionados con el transporte e). La prestacion de servicios de consultoria profesional f). Otras actividades complementarias al transporte. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podra: 1). A adquirir todo de vehiculos y matricularlos a nombre de la sociedad 2). Recibir vehiculos en afiliacion mediante contratos de administracion 3). Celebrar todo tipo de contrato licitos de transporte 4). Administrar y dar en arrendamiento vehiculos en general y bienes inmuebles 5). Administrar, tomar o dar en arrendamiento maquinarias y equipos para industrias petroleras y similares 6) adquirir, administrar, tomar o dar en arrendamiento toda clase de vehiculos para prestar el servicio de transporte terrestre y aéreo de personas o de carga, los cuales deberen estar afiliados a empresas de transporte legalmente constituidas 7) organizacion profesional de eventos publicitarios, congresos, ferias y convenciones, que incluye pero no limita actividades como: Asistencia de personal en aeropuerto y sitios de operacion del evento, transportes de asistentes y equipaje, alquiler de vehiculos, tarimas, stands. Equipos electronicos y audiovisuales y otros servicios turisticos conexos con las actividades relacionadas 8) dar mantenimiento y prestar toda clase de servicios a maquinaria y equipos en general. 9) tomar en prestamo, dar en garantia sus

bienes muebles e inmuebles. 10) agenciar o representar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su naturaleza u objeto 11) la inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, su permuta, gravámenes, arrendamientos, y en general la negociación de los mismos, y respecto de los inmuebles la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como urbanización, parcelación y construcción de edificaciones 12) efectuar cualesquiera operaciones de crédito, bancarias, de seguros, financieras relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles y en general ejecutar todos los actos financieros, crediticios y comerciales necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permita obtener fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa, sin que constituyan actividades de intermediación financiera 13) invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas o privadas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen 14) contratar servicios administrativos contables o financieros con miras al desarrollo de su objeto social 15) participar en licitaciones públicas o privadas y en contrataciones directas con entidades públicas, privadas o mixtas 16) fusionarse con otras sociedades o escindirse en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar, diseñar, construir, dotar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores, celebrar contratos de mutuo con sin interés, constituir cauciones reales o personales de garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o sociedades o empresas en la que tenga interés, siempre que en los tres últimos casos cuente con el visto bueno de la junta directiva. Formar parte de otras sociedades o empresas mediante la adquisición o suscripciones de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aporte de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas, comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos mercaderías. 17) realizar toda actividad relacionada con vender el servicio de rastreo satelital, arrendar el servicio de la plataforma de rastreo satelital, así como la venta de los equipos gps 18) en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, ejecutar, desarrollar y llevar a término todas aquellas operaciones, actos o contratos relacionados directamente con los que constituyan su objeto social o que resulten necesarios para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$1.000.000.000,00
No. de acciones	:	1.000
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$750.000.000,00
No. de acciones	:	750
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$750.000.000,00
No. de acciones	:	750
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendra un gerente y dos (02) suplentes, quienes seran su representante legal, y tendra a su cargo la gestion y el manejo de los negocios sociales con sujecion a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y a las resoluciones de la asamblea general de accionistas. El gerente podra actuar individualmente y de manera autonoma. En las faltas definitivas, temporales, accidentales o transitorias del gerente, la representacion legal de la sociedad estara a cargo de uno los suplentes del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como representantes legales de la cornpañia el gerente y los suplentes del gerente, cada uno de ellos de manera individual, tienen amplias e ilimitadas facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan caracter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realizacion de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El gerente tendra las siguientes atribuciones y facultades: 1. -) representar a la sociedad ante los accionistbs, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional; 2. -) ejecutar todos los actos u operaciones que adelante la sociedad; 3. - autorizar con su firma todos los documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad; 4. -) presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situacion de la de la sociedad, un detalle completo de los resultados financieros y un proyecto de distribucion de dividendos; 5. -) nombrar y remover los empleados de la sociedad, 6. -) tomar todas las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales; 7. -) vigilar la actividad de los empleados de la administracion de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañia; 8. -) convocar a la junta directiva y/o a la asamblea de accionistas a reuniones cuando lo considere conveniente y hacer por tanto laa convocatorias del caso; 9. -) cumplir las ordenes b instrucciones que le impartan la asamblea de accionistas en particular, cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 4 del 22 de Marzo de 2006 de Junta De Socios inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012 con el No 100646 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CUEVAS SERRANO LAURA	C.C. 37942797

Por Acta No 78 del 01 de Septiembre de 2015 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 20 de Octubre de 2015 con el No 132472 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

SEGUNDO SUPLENTE DEL CALDERON CUEVAS LAURA MARCELA C.C. 1136880460

Por Acta No 85 del 06 de Septiembre de 2018 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 26 de Septiembre de 2018 con el No 161061 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL GERENTE	CALDERON CUEVAS ELIANA MARCELA	C.C. 1136881732

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 27 del 30 de Diciembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 27 de Octubre de 2020 con el No 182367 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CALDERON CUEVAS TATIANA MARCELA	C.C. No 1020763977
CALDERON CUEVAS ELIANA MARCELA	C.C. No 1136881732
CALDERON CUEVAS LAURA MARCELA	C.C. No 1136880460

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CUEVAS SERRANO ALCIRA	C.C. No 37942796
ARJONA REYES OSCAR EDUARDO	C.C. No 19445409
SAAB REMOLINA FARID MANZOUR	C.C. No 1098680906

REVISORES FISCALES

Por Acta No 10 del 28 de Agosto de 2011 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Enero de 2012 con el No 100645 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VARGAS LOZADA NANCY	C.C 39670614

Por Acta No 15 del 15 de Septiembre de 2013 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2013 con el No 114713 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AREVALO GAMEZ JAIRO HUMBERTO	C.C 80417884

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 1810 de 30/06/1989 Notaria 05 de Bucaramanga	100627 17/01/2012 Libro IX
EP No 3413 de 07/12/1990 Notaria 05 de Bucaramanga	100628 17/01/2012 Libro IX
EP No 1504 de 25/05/1992 Notaria 05 de Bucaramanga	100630 17/01/2012 Libro IX

EP No 5874	de 05/09/1996	Notaria 03	de Bucaramanga	100631	17/01/2012	Libro IX
EP No 421	de 04/02/1997	Notaria 05	de Bucaramanga	100632	17/01/2012	Libro IX
EP No 5141	de 28/11/1997	Notaria 05	de Bucaramanga	100633	17/01/2012	Libro IX
EP No 640	de 22/03/2001	Notaria 05	de Bucaramanga	100634	17/01/2012	Libro IX
EP No 3032	de 29/10/2001	Notaria 05	de Bucaramanga	100635	17/01/2012	Libro IX
EP No 10003	de 13/10/2004	Notaria 19	de Bogota D.C.	100636	17/01/2012	Libro IX
EP No 15029	de 16/09/2008	Notaria 29	de Bogota D.C.	100637	17/01/2012	Libro IX
EP No 4683	de 25/11/2008	Notaria 72	de Bogota D.C.	100638	17/01/2012	Libro IX
EP No 11169	de 22/12/2011	Notaria 72	de Bogota D.C.	100640	17/01/2012	Libro IX
EP No 0636	de 20/02/2013	Notaria 72	de Bogota D.C.	108995	05/03/2013	Libro IX
EP No 2421	de 10/05/2013	Notaria 72	de Bogota D.C.	110840	21/05/2013	Libro IX
EP No 4608	de 04/07/2013	Notaria 72	de Bucaramanga	112009	16/07/2013	Libro IX
EP No 8105	de 08/10/2015	Notaria 72	de Bogota D.C.	132469	20/10/2015	Libro IX
EP No 8012	de 31/10/2016	Notaria 72	de Bogota D.C.	142491	10/11/2016	Libro IX
EP No 2321	de 18/05/2018	Notaria 72	de Bogota D.C.	158348	25/05/2018	Libro IX
EP No 5065	de 17/10/2018	Notaria 72	de Bogota D.C.	161714	24/10/2018	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4923.
Otras actividades Código CIIU: 7730.
Otras actividades Código CIIU: 4512.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSPORTES CALDERON SA BUCARAMANGA
Matricula No:	349811
Fecha de matrícula:	20 de Junio de 2016
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de Comercio
Dirección:	CARRERA 17 # 15 - 68
Municipio:	Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$31.729.462.615

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	<input checked="" type="checkbox"/>	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	<input checked="" type="checkbox"/>	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	<input checked="" type="checkbox"/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 104 #60, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	<input checked="" type="checkbox"/>	U	V	W	X	Y	Z
<input checked="" type="checkbox"/>	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	<input checked="" type="checkbox"/>

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	<input checked="" type="checkbox"/>	9
0	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4	5	6	7	8	9
<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País: ESTADOS UNIDOS COLOMBIA OTRO

País: CALDÓN BOGOTÁ OTRO

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

238549

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 80441567 NACIONALIDAD: EDAD: 48

NOMBRES: ANGEL YACITH APELLIDOS: PARRAGA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10021165266

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 80441567 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: ANGEL YACITH PARRAGA

NIT: Número: 80441567

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TRANSPORTES CALDERON SA C.C. Número: 890211325

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica 0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. #93-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0 Ley 336 de 1996 artículo 49 en su literal E, transporta a la señora Bibiana Daza Palacio cédula de ciudadanía 51820618, desde la transversal 57 calle 104B-45 hasta la clínica los nogales por la aplicación Beat cobrando el valor de 8600 pesos manifestado por la pasajera, servicio no autorizado, no presenta ningún documento que soporte la prestación del servicio.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Karla Yohana APELLIDOS: Celis Guzman Placa No.: 94092

Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: *Karla Yohana*

FIRMA DEL CONDUCTOR: *Angel Parraga*

FIRMA: **ST** 2022340138502

Asunto: RADICACIÓN DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL. Fecha Rad: 28-01-2022 11:52 Radicador: DORISQUINONES Detenido: 334-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C No. 80441567

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19532
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contador@transportescalderon.com.co - TRANSPORTES CALDERON S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330019905 de 04-03-2024
Fecha envío:	2024-03-05 12:05
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:29:35	Tiempo de firmado: Mar 5 17:29:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:29:37	Mar 5 12:29:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[14917]: D6319124880F: to=<contador@transportescalderon.com.> c o>, relay=transportescalderon-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.10]:25, delay=2, delays=0.11/0.02/0.54/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <99b7a34f6e4f1236e3d988bab5772442225b4 b9d24cb71821a6d42ec52777a5f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=14074607848254, Hostname=SJOPR03MB6746.namprd03.prod.outlook.com] 28812 bytes in 0.164, 171.291 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/05 Hora: 14:05:30	Dirección IP: 190.145.29.170 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 Edg/122.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES CALDERON S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1990.pdf	f7bb92643aa129498a41a87f30bab1c75386a2963bea2ea7d9832967a2cc690b

 **Descargas**

Archivo: 1990.pdf **desde:** 190.145.29.170 **el día:** 2024-03-05 14:06:00
Archivo: 1990.pdf **desde:** 190.145.29.170 **el día:** 2024-03-05 14:06:03
Archivo: 1990.pdf **desde:** 190.145.29.170 **el día:** 2024-03-05 14:06:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19533
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridica@transportescalderon.com.co - TRANSPORTES CALDERON S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330019905 de 04-03-2024
Fecha envío:	2024-03-05 12:05
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:29:36	Tiempo de firmado: Mar 5 17:29:36 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:29:37	Mar 5 12:29:37 cl-t205-282cl postfix/smtplib[28211]:32CE212487FF: to=<juridica@transportescalderon.com.> c o>, relay=transportescalderon-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.0]:25, delay=1.7, delays=0.08/0.036/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <845b27022e4cfb3bdc8d0b3cf59d8004d1d48 3d86db985ae1e9a13160d31b61c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=175028507265475, Hostname=DM6PR03MB5292.namprd03.prod.outlook.com] 28858 bytes in 0.154, 182.029 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/06 Hora: 10:54:37	Dirección IP: 152.203.185.98 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 Edg/122.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES CALDERON S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1990.pdf	f7bb92643aa129498a41a87f30bab1c75386a2963bea2ea7d9832967a2cc690b

 **Descargas**

Archivo: 1990.pdf **desde:** 152.203.185.98 **el día:** 2024-03-06 10:54:46

Archivo: 1990.pdf **desde:** 190.145.29.170 **el día:** 2024-03-06 12:01:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co